	ORGANIZACIÓN	Número de publicación 000066
	Fecha de Publicación 19 de abril de 2023	Número de versión 04
		Tipo de Documento PROCEDIMIENTO
Banco Mediolanum		

**Procedimiento de
SOLICITUD Y CAMBIO DE CLASIFICACIÓN
CLIENTE MIFID**

ÍNDICE

1. OBJETIVO	3
2. CIRCUITO CAMBIO DE CLASIFICACIÓN DE CLIENTE	3
2.1 Solicitud de cambio a mayor nivel de protección:.....	3
2.2 Solicitud de cambio a menor nivel de protección:	4
2.3. Revisión de requisitos para seguir siendo cliente profesional	5
3. FLUJOGRAMA	6
4. ANEXO I: SOLICITUD CAMBIO DE CLASIFICACIÓN DE CLIENTE MIFID ...	7
5. ANEXO II: COMUNICADO RECLASIFICACIÓN MIFID A CLIENTE MINORISTA	8
6. ANEXO III: LEGISLACIÓN APLICABLE	9

1. OBJETIVO

El presente documento pretende describir el procedimiento para la solicitud del cambio de clasificación del cliente MiFID que tienen asignados los clientes de Banco Mediolanum dando así por cumplidos los requerimientos que respecto a cambios en esta categorización se especifican en los artículos **78 bis y 78 ter de la LEY 47/2007**, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, **los artículos 58, 59, 60 y 61 del REAL DECRETO 217/2008**, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión, **los artículos 203, 204, 205, 206 y 207 del REAL DECRETO LEGISLATIVO 4/2015**, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, los **artículos 45 y 71 del REGLAMENTO DELEGADO 2017/565 DE LA COMISIÓN de 25 de abril 2016** por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y que se pueden consultar en el ANEXO del presente documento.

Para una mayor información sobre la categorización de clientes que ha realizado Banco Mediolanum y los distintos niveles de protección se puede consultar el Manual de Comercialización y el Procedimiento de alta y baja de clientes publicado en Intranet-BMedRed / Publicaciones / Manuales.

2. CIRCUITO CAMBIO DE CLASIFICACIÓN DE CLIENTE

Las actividades necesarias para la solicitud del cambio de clasificación de cliente MiFID son:

2.1. Solicitud de cambio a mayor nivel de protección:

La solicitud de cambios que implican un **mayor nivel de protección** para el cliente puede ser:

- De cliente profesional o contraparte elegible a cliente minorista
- De cliente contraparte elegible a cliente profesional

Family Bankers:

El cliente que desee solicitar el cambio deberá cumplimentar el formulario de Solicitud cambio de clasificación de cliente que se encuentra disponible en BMedRed / Formularios Operativos y que puede consultarse en los Anexos de este documento.

Para ello el Cliente:

- Indicará el nombre y NIF del Solicitante y/o de el/los representantes cuando proceda.
- Indicará la categoría que tiene asignada en la actualidad (esta puede consultarse en el aplicativo de Fotografía del Cliente)
- Indicará la categoría a la cual solicita el cambio
- Firmará el formulario en el apartado correspondiente.

El **Family Banker** también firmará el documento como recibido y en reconocimiento de firma

Una vez cumplimentado y firmado este formulario, será remitido mediante el procedimiento habitual de envío de documentación mediante albarán a **Productos y Servicios Bancarios** (Este procedimiento puede consultarse el procedimiento en la Intranet-BMedRed / Publicaciones / Organización / Proc. Operativos)

Productos y Servicios Bancarios:

Desde **Productos y Servicios Bancarios** se validará que el formulario haya sido debidamente cumplimentado y firmado y en caso de ser todo correcto se informará del cambio en el sistema IBM y lo enviará al proveedor encargado de la digitalización para su archivo e inclusión en la Gestión Documental de la compañía clasificado con el código "OTDO – Clientes - Otros documentos". En el caso de observarse deficiencias en el formulario se devolverá al Family Banker para su correcta cumplimentación.

El cambio a mayor protección será aplicable desde el mismo momento en que la información sea recibida en Productos y Servicios Bancarios y por lo tanto actualizada en el sistema IBM. Las nuevas contrataciones de productos MiFID que realice el Cliente a partir de ese momento tendrán en cuenta la nueva clasificación del cliente. Para más información sobre los productos comercializados por Banco

Mediolanum y su modalidad de comercialización puede consultarse el catálogo de productos publicado en Publicaciones / Organización / Manuales

2.2. Solicitud de cambio a menor nivel de protección:

La solicitud de cambios que implican un **menor nivel de protección** para el cliente puede ser:

- De cliente minorista a cliente profesional
- De cliente minorista o profesional a contraparte elegible: En principio, no se realizarán cambios de categoría en este sentido. Sólo se podrán realizar cambios excepcionales (por ejemplo, que el cliente haya cambiado su actividad, de tal forma que pueda ser catalogada en base a la nueva como contraparte elegible) con la autorización previa de la función de **Compliance**.

Según establece la Directiva 2014/65/UE para el cambio a una categoría de menor protección:

- a) El cliente deberá declarar por escrito a la entidad su clasificación como cliente profesional, bien con carácter general, bien para un servicio o transacción determinada, o para un tipo de producto o transacción específico.
- b) La entidad deberá advertir claramente por escrito de las protecciones y posibles derechos de los que se vería privado.
- c) El cliente deberá declarar por escrito, en un documento distinto al del contrato, que conoce las consecuencias derivadas de su renuncia a la clasificación como cliente minorista.

Family Bankers:

Los clientes que deseen solicitar el cambio deberán cumplimentar el formulario de Solicitud cambio de clasificación de cliente que se encuentra disponible en BMedRed / Formularios Operativos y que puede consultarse en los Anexos.

En este formulario el Cliente deberá:

- Indicar el nombre y NIF del Solicitante y de el/los representantes cuando proceda.
- Indicar la categoría que tiene asignada en la actualidad (esta puede consultarse en el aplicativo de Fotografía del Cliente)
- Indicar la categoría a la cual solicita el cambio
- Cumplimentar el apartado del formulario correspondiente a “A cumplimentar exclusivamente en los cambios de categoría de cliente minorista a cliente profesional” marcando al menos dos de los recuadros que aparecen en el formulario con una “X”.
- Firmar el formulario en el apartado correspondiente.

El **Family Banker** también firmará el documento como recibido y en reconocimiento de firma

Una vez cumplimentado y firmado este formulario, será remitido mediante el procedimiento habitual de envío de documentación mediante albarán a **Productos y Servicios Bancarios** (Este procedimiento puede consultarse el procedimiento en la Intranet-BMedRed / Publicaciones / Organización / Proc. Operativos).

Productos y Servicios Bancarios:

Desde **Productos y Servicios Bancarios** se validará que el formulario haya sido debidamente cumplimentado y firmado. En el caso de observarse deficiencias en el formulario se devolverá al Family Banker para su correcta tramitación.

Respecto a la solicitud de cambio y en base a las declaraciones que el Cliente haya incluido en el formulario para su aceptación se tendrá en cuenta lo que establece el Artículo 78 bis de la Ley 47/2007, de 19 de diciembre:

La admisión de la solicitud y renuncia quedará condicionada a que la empresa que preste el servicio de inversión efectúe la adecuada evaluación de la experiencia y conocimientos del cliente en relación con las operaciones y servicios que solicite, y se asegure de que puede tomar sus propias decisiones de

inversión y comprende sus riesgos. Al llevar a cabo la citada evaluación, la empresa deberá comprobar que se cumplen al menos dos de los siguientes requisitos:

- a. *que el cliente ha realizado operaciones de volumen significativo en el mercado de valores, con una frecuencia media de más de diez por trimestre durante los cuatro trimestres anteriores;*
- b. *que el valor del efectivo y valores depositados sea superior a 500.000 euros;*
- c. *que el cliente ocupe, o haya ocupado durante al menos un año, un cargo profesional en el sector financiero que requiera conocimientos sobre las operaciones o servicios previstos.*

Para ello, desde **Productos y Servicios Bancarios** se podrá comprobar:

- Las operaciones realizadas por el Cliente en Banco Mediolanum durante el último año.
- El valor del efectivo y de los valores depositado en Banco Mediolanum.
- La documentación aportada referente a su experiencia y conocimientos.
- El resto de documentación aportada por el Cliente referente operaciones realizadas en otras Entidades, efectivo o valores depositados, etc.

Del análisis realizado se decidirá sobre la aceptación o no de la solicitud del Cliente. En cualquier caso, los resultados de la evaluación realizada serán remitidos a **Compliance**, adjuntando toda la documentación entregada por el Cliente, así como el análisis realizado, que dará su conformidad al proceso de cambio de clasificación del cliente y archivará toda la documentación.

Tras obtener la conformidad de **Compliance** desde **Productos y Servicios Bancarios**:

- En el caso de **aceptarse** la solicitud:
 1. Se remitirá una comunicación por medio de Burofax al cliente informándole de este hecho.
 2. Una vez se acuse de recibo de la comunicación por parte del cliente:
 - a. Se informará del cambio en el sistema IBM
 - b. Se enviará el original de la solicitud al proveedor encargado de la digitalización para su archivo e inclusión en la Gestión Documental de la compañía clasificado con el código "OTDO – Clientes - Otros documentos"
- En el caso de **denegarse** la solicitud: se remitirá una carta al cliente informándole de este hecho y se enviará la solicitud al proveedor encargado de la digitalización e inclusión en la Gestión Documental de la compañía con el código "OTDO – Clientes - Otros documentos".

El cambio a menor protección será aplicable desde el mismo momento en que se disponga del acuse de recibo de la entrega de la comunicación al Cliente (Burofax), momento en el cual será actualizada la información en el sistema IBM.

Las nuevas contrataciones de productos MiFID que realice el Cliente a partir de ese momento tendrán en cuenta la nueva clasificación escogida. Para más información sobre los productos comercializados por Banco Mediolanum y su modalidad de comercialización puede consultarse el catálogo de productos publicado en Publicaciones / Organización / Manuales.

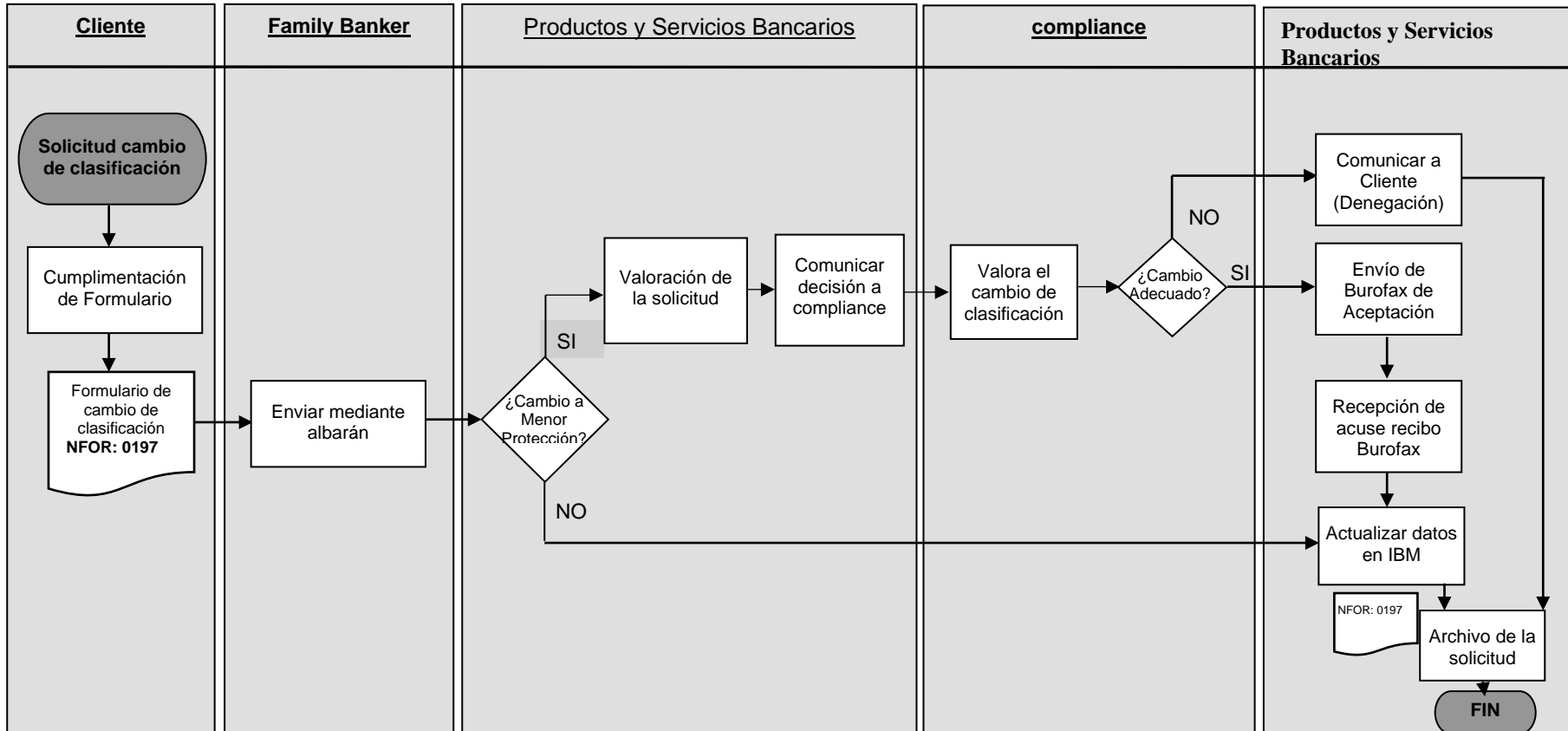
2.3. Revisión de requisitos para seguir siendo cliente profesional

Desde **Compliance**, se harán controles continuativos para verificar que los clientes profesionales siguen cumpliendo, como mínimo, 2 de los 3 requisitos necesarios para seguir siendo tratados como profesionales.

Si un cliente deja de cumplir los requisitos, se informará a **Productos y Servicios Bancarios** para que realicen las siguientes acciones:

1. Se informará del cambio de clasificación a minorista en el sistema IBM.
2. Se remitirá una comunicación por medio de Burofax al cliente informándole del cambio de clasificación.

3. FLUJOGRAMA



4. ANEXO I: Solicitud cambio de clasificación de Cliente MiFID



SOLICITUD DE CAMBIO DE CLASIFICACIÓN DE CLIENTE

SOLICITANTE

Nombre	Código
--------	--------

REPRESENTANTE/S

Nombre	Código

CLASIFICACIÓN ACTUAL ASIGNADA

Minorista
 Profesional
 Contraparte Elegible

CLASIFICACIÓN SOLICITADA

Minorista
 Profesional

A CUMPLIMENTAR EXCLUSIVAMENTE EN LOS CAMBIOS DE CATEGORÍA DE CLIENTE MINORISTA A CLIENTE PROFESIONAL

Declaro que he sido clasificado como "CLIENTE MINORISTA", en base a la política de clasificación de clientes que Banco Mediolanum, S.A., tiene establecida y de la que he sido adecuadamente informado. Asimismo declaro que, siendo consciente de los distintos niveles de tutela que las distintas categorías de cliente comportan, **deseo ser clasificado como "CLIENTE PROFESIONAL"** en relación a todos los servicios de inversión que me pueda prestar Banco Mediolanum.

Soy consciente del hecho de que el cambio de categoría aquí solicitado queda subordinado a la valoración, por parte de Banco Mediolanum, de la existencia de los requisitos previstos por la normativa vigente, sobre la base de los datos por mí facilitados. A tal fin declaro poseer la competencia, experiencia y conocimientos necesarios en materia de inversiones que me permiten comprender los riesgos de las inversiones así como de estar en condiciones de adoptar de modo autónomo las oportunas decisiones de inversión. En particular, a efectos de la normativa vigente, marco **al menos dos de las siguientes casillas** declarando poseer el requisito indicado:

- He realizado operaciones de volumen significativo en el mercado de valores, con una frecuencia media de más de diez por trimestre durante los cuatro trimestres anteriores
- El valor del efectivo y valores depositados sea superior a 500.000 euros
- Ocupo, o he ocupado durante al menos un año, un cargo profesional en el sector financiero que requiere conocimientos sobre las operaciones o servicios previstos.

Asumo que la recepción y aceptación por parte de Banco Mediolanum de la presente solicitud y por tanto, el cambio de categoría, me comportará un menor nivel de protección como inversor así como limitación del eventual derecho a una indemnización que pudiera derivarse de los vigentes sistemas de cobertura de inversores. En particular, ese menor nivel:

- Comportará la pérdida del mayor derecho a las informaciones reconocido a los "clientes minoristas";
- Comportará la pérdida de la tutela derivada de la valoración de la "conveniencia" de las operaciones, cuando ello sea procedente.

He sido informado de que Banco Mediolanum procederá a enviarme una comunicación escrita relativa a la aceptación de la presente solicitud y, en su caso, procederá a la modificación de mi categoría de cliente en sus sistemas de información con efectos desde la fecha de su comunicación. Asimismo asumo que Banco Mediolanum podrá, en cualquier momento posterior al cambio de mi categoría, decidir unilateralmente reasignarme nuevamente la categoría de "cliente minorista", si tuviera evidencias de que he dejado de cumplir los requisitos normativamente exigidos para ser considerado como "cliente profesional".

Asimismo y, a efectos de poder ser tratado plenamente como cliente profesional, acepto la política de Ejecución de Órdenes de Banco Mediolanum, S.A., y presto además los siguientes consentimientos para que:

- 1º) Banco Mediolanum, S.A., pueda ejecutar mis órdenes fuera de Mercados Regulados (OTC) o a través de Sistemas Multilaterales de Negociación (MTF).
- 2º) Las órdenes limitadas sobre acciones por importes inferiores a determinadas sumas tienen que ser hechas inmediatamente públicas, no obstante, presto mi consentimiento para que Banco Mediolanum, S.A., administre discrecionalmente dicha tipología de órdenes a fin de conseguir el mejor resultado posible en mi interés.

BANCO MEDIOLANUM, S.A. R.M. de Barcelona, T. 10.227, F. 38, H. B-73301, Inscripción 50ª - N.I.F. A-58.640.582 - N.º 0186 del Registro de Bancos y Banqueros. Sede Social: Av. Diagonal, 665-670 - 08034 BARCELONA Tel. 93 253 54 00 - Fax 93 253 54 49

5. ANEXO II: Comunicado reclasificación MIFID a cliente minorista

<Nombre> <Apellido1> <Apellido2>
<Domicilio>
<Código postal> <Población>
<País>

Barcelona, a <día> de <mes> de <año>

Estimado Cliente,

El motivo de la presente es comunicarle que , según los datos de los que disponemos, no reúne actualmente los requisitos exigidos por la normativa para mantener la clasificación de cliente profesional solicitada en su día por Ud.

Según el Anexo II de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014, para que un cliente minorista pueda ser clasificado como cliente profesional, debe cumplir, como mínimo, dos de los siguientes requisitos:

- a) Que el cliente haya realizado en el mercado de valores operaciones de volumen significativo con una frecuencia media de 10 operaciones por trimestre durante los cuatro trimestres anteriores.
- b) Que el valor de la cartera del cliente, formada por depósitos de efectivo e instrumentos financieros, sea superior a 500.000 EUR.
- c) Que el cliente ocupe o haya ocupado por lo menos durante un año un cargo profesional en el sector financiero que requiera conocimientos sobre las operaciones o los servicios previstos.

Por este motivo, de conformidad con la normativa MiFID y para proteger los intereses de los clientes, Banco Mediolanum ha procedido a clasificarle nuevamente como cliente minorista para poder ofrecerle el máximo grado de protección.

Aprovecho la ocasión para agradecerle la confianza que deposita en nuestra Entidad y enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

Responsable de Mercado de Valores

6. ANEXO III: Legislación aplicable

LEY 47/2007, DE 19 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 24/1988, DE 28 DE JULIO, DEL MERCADO DE VALORES

Artículo 78 bis. Clases de clientes

1. A los efectos de lo dispuesto en este Título, las empresas de servicios de inversión clasificarán a sus clientes en profesionales y minoristas. Igual obligación será aplicable a las demás empresas que presten servicios de inversión respecto de los clientes a los que les presten u ofrezcan dichos servicios.
2. Tendrán la consideración de clientes profesionales aquellos a quienes se presuma la experiencia, conocimientos y cualificación necesarios para tomar sus propias decisiones de inversión y valorar correctamente sus riesgos.
3. En particular tendrá la consideración de **cliente profesional**:

- a. Las entidades financieras y demás personas jurídicas que para poder operar en los mercados financieros hayan de ser autorizadas o reguladas por Estados, sean o no miembros de la Unión Europea.

Se incluirán entre ellas las entidades de crédito, las empresas de servicios de inversión, las compañías de seguros, las instituciones de inversión colectiva y sus sociedades gestoras, los fondos de pensiones y sus sociedades gestoras, los fondos de titulización y sus sociedades gestoras, los que operen habitualmente con materias primas y con derivados de materias primas, así como operadores que contraten en nombre propio y otros inversores institucionales.

- b. Los Estados y Administraciones regionales, los organismos públicos que gestionen la deuda pública, los bancos centrales y organismos internacionales y supranacionales, como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Central Europeo, el Banco Europeo de Inversiones y otros de naturaleza similar.

- c. Los empresarios que individualmente reúnan, al menos, dos de las siguientes condiciones:

1. que el total de las partidas del activo sea igual o superior a 20 millones de euros;
2. que el importe de su cifra anual de negocios sea igual o superior a 40 millones de euros;
3. que sus recursos propios sean iguales o superiores a 2 millones de euros.

- d. Los inversores institucionales que, no incluidos en la letra a tengan como actividad habitual invertir en valores u otros instrumentos financieros.

Quedarán incluidas en este apartado, en particular, las entidades de capital riesgo y sus sociedades gestoras.

Las entidades señaladas en los apartados anteriores se considerarán clientes profesionales sin perjuicio de que puedan solicitar un trato no profesional y de que las empresas de servicios de inversión puedan acordar concederles un nivel de protección más amplio.

- e. Los demás clientes que lo soliciten con carácter previo, y renuncien de forma expresa a su tratamiento como clientes minoristas.

La admisión de la solicitud y renuncia quedará condicionada a que la empresa que preste el servicio de inversión efectúe la adecuada evaluación de la experiencia y conocimientos del cliente en relación con las operaciones y servicios que solicite, y se asegure de que puede tomar sus propias decisiones de inversión y comprende sus riesgos. Al llevar a cabo la citada evaluación, la empresa deberá comprobar que se cumplen al menos dos de los siguientes requisitos:

- i. que el cliente ha realizado operaciones de volumen significativo en el mercado de valores, con una frecuencia media de más de diez por trimestre durante los cuatro trimestres anteriores;
- ii. que el valor del efectivo y valores depositados sea superior a 500.000 euros;

- iii. que el cliente ocupe, o haya ocupado durante al menos un año, un cargo profesional en el sector financiero que requiera conocimientos sobre las operaciones o servicios previstos.

El Gobierno y, con su habilitación expresa, el Ministro de Economía y Hacienda o la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrán determinar la forma de cálculo de las magnitudes señaladas en este apartado y fijar requisitos para los procedimientos que las entidades establezcan para clasificar clientes.

4. Se considerarán clientes minoristas todos aquellos que no sean profesionales.

Artículo 78 ter. Operaciones con contrapartes elegibles.

1. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, tendrán la consideración de contrapartes elegibles las siguientes entidades: empresas de servicios de inversión, entidades de crédito, entidades aseguradoras, instituciones de inversión colectiva y sus sociedades gestoras, fondos de pensiones y sus sociedades gestoras, otras entidades financieras autorizadas o reguladas por la legislación comunitaria o por el derecho nacional de un Estado miembro, empresas señaladas en las letras d y e del apartado 3 del [artículo 62](#), gobiernos nacionales y sus servicios correspondientes, incluidos los que negocian deuda, Bancos Centrales y organismos supranacionales. También tendrán dicha consideración las entidades de terceros países equivalentes y las comunidades autónomas.

Asimismo, si se solicita, también se considerarán contrapartes elegibles las empresas que cumplan los requisitos que se establecen en la letra e del apartado 3 del [artículo 78 bis](#), en cuyo caso sólo será reconocida como contraparte elegible en lo relativo a los servicios u operaciones para los que pueda ser tratada como cliente profesional. Se entenderán incluidas las empresas de terceros países que estén sujetas a requisitos y condiciones equivalentes.

2. Las empresas que presten servicios de inversión autorizadas para ejecutar órdenes por cuenta de terceros, negociar por cuenta propia o recibir y transmitir órdenes podrán realizar estas operaciones, o los servicios auxiliares directamente relacionados con las mismas, con las entidades señaladas en el apartado anterior sin cumplir las obligaciones establecidas en los [artículos 79 bis](#), [79 ter](#) y [79 sexies](#), siempre que dichas entidades sean informadas previamente de ello y que no soliciten expresamente que se les apliquen.

En el caso de las entidades señaladas en el párrafo primero del apartado anterior, la clasificación como contraparte elegible se entenderá sin perjuicio del derecho de estas entidades a solicitar, bien de forma general o bien para cada operación, el trato como cliente, en cuyo caso su relación con la empresa de servicios de inversión quedará sujeta a lo dispuesto en los [artículos 79 bis](#), [79 ter](#) y [79 sexies de esta Ley](#).

Asimismo, en el caso de las empresas señaladas en el párrafo segundo del apartado anterior se deberá obtener la confirmación expresa de que la empresa accede a ser tratada como una contraparte elegible, de forma general o para cada operación.

Cuando la operación se realice con una empresa domiciliada en otro Estado miembro de la Unión Europea, se deberá respetar el estatus de la empresa que determine la legislación de dicho Estado.

REAL DECRETO 217/2008, DE 15 DE FEBRERO, SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS DE INVERSIÓN Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES QUE PRESTAN SERVICIOS DE INVERSIÓN

Artículo 58. Clientes profesionales.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 205.2 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, tendrán en todo caso la consideración de cliente profesional, en la medida en que no sea una contraparte elegible, los siguientes tipos de clientes:

- a) Las entidades financieras y demás personas jurídicas que para poder operar en los mercados financieros hayan de ser autorizadas o reguladas por Estados, sean o no miembros de la Unión Europea.

Se incluirán entre ellas:

- 1.º Las entidades de crédito,
 - 2.º las empresas de servicios de inversión,
 - 3.º las entidades aseguradoras o reaseguradoras,
 - 4.º las instituciones de inversión colectiva y las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva,
 - 5.º las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las Sociedades Gestoras de Entidades de Inversión Colectiva,
 - 6.º los fondos de pensiones y sus sociedades gestoras,
 - 7.º los fondos de titulización y sus sociedades gestoras; y
 - 8.º los operadores que contraten habitualmente con materias primas y con derivados de materias primas, así como operadores que contraten en nombre propio y otros inversores institucionales.
- b) Los Estados y Administraciones regionales, incluidos los organismos públicos que gestionen la deuda pública a escala nacional y regional, los bancos centrales y organismos internacionales y supranacionales, como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Central Europeo, el Banco Europeo de Inversiones y otros de naturaleza similar.
- c) Los empresarios que individualmente reúnan, al menos, dos de las siguientes condiciones:
- 1.º Que el total de las partidas del activo sea igual o superior a 20 millones de euros.
 - 2.º que el importe de su cifra anual de negocios sea igual o superior a 40 millones de euros.
 - 3.º que sus recursos propios sean iguales o superiores a 2 millones de euros.
- d) Los inversores institucionales que, no estando incluidos en la letra a), tengan como actividad habitual invertir en valores u otros instrumentos financieros.

Las entidades señaladas en los apartados anteriores se considerarán clientes profesionales sin perjuicio de que puedan solicitar un trato no profesional y de que las empresas de servicios de inversión puedan acordar concederles un nivel de protección superior. La empresa de servicios de inversión debe también informar al cliente de que puede pedir una modificación de las condiciones del acuerdo para obtener un mayor grado de protección.

La persona titular del Ministerio de Economía y Empresa o, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, podrán determinar la forma de cálculo de las magnitudes señaladas en este artículo y en el artículo siguiente y fijar requisitos para los procedimientos que las entidades establezcan para clasificar a los clientes.

Artículo 59. Criterios para determinar el tratamiento como cliente profesional.

Según lo previsto en el artículo 206.1 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, los clientes minoristas pueden solicitar ser tratados como clientes profesionales, renunciando de forma expresa a su tratamiento como clientes minoristas. La admisión de la solicitud y dicha renuncia quedará condicionada a que la empresa que preste el servicio de inversión efectúe la adecuada evaluación de la experiencia y conocimientos del cliente en relación con las operaciones y servicios que solicite y se asegure de que puede tomar sus propias decisiones de inversión y comprende sus riesgos. Al llevar a cabo la citada evaluación, la empresa deberá comprobar que se cumplen al menos dos de los siguientes requisitos:

- a) Que el cliente ha realizado operaciones de volumen significativo en el mercado relevante del instrumento financiero en cuestión o de instrumentos financieros similares, con una frecuencia media de 10 por trimestre durante los cuatro trimestres anteriores.
- b) Que el tamaño de la cartera de instrumentos financieros del cliente, formada por depósitos de efectivo e instrumentos financieros, sea superior a 500.000 euros.
- c) Que el cliente ocupe o haya ocupado durante, al menos, un año, un cargo profesional en el sector financiero que requiera conocimientos sobre las operaciones o servicios previstos.

No podrá presumirse que los clientes profesionales a los que refiere este artículo poseen conocimientos de mercado y experiencia comparables con los de los clientes profesionales a los que se refiere el artículo 58.

La evaluación de la experiencia y conocimientos del cliente, en el caso de las pequeñas entidades, se efectuará sobre la persona autorizada a realizar operaciones en nombre de estas y en el resto se efectuará a directivos y gestores.

Artículo 60. Información referente a la clasificación de clientes.

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 59, para que las personas indicadas en dicho artículo puedan ser tratadas como clientes profesionales, deberá observarse el siguiente procedimiento:

- a) El cliente deberá pedir por escrito a la entidad su clasificación como cliente profesional, bien con carácter general, bien para un servicio o transacción determinada, o para un tipo de producto o transacción específico.
- b) La entidad deberá advertirle claramente por escrito de las protecciones y posibles derechos de los que se vería privado.
- c) El cliente deberá declarar por escrito, en un documento distinto al del contrato, que conoce las consecuencias derivadas de su renuncia a la clasificación como cliente minorista.

2. Antes de decidir si aceptan la solicitud de renuncia, las empresas de servicios de inversión estarán obligadas a adoptar todas las medidas razonables para asegurarse de que el cliente que pide ser tratado como cliente profesional cumple los requisitos expuestos en el artículo 59.

3. Las clasificaciones de clientes realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto y con arreglo a parámetros y procedimientos similares a los referidos anteriormente, no se verán afectadas automáticamente por la entrada en vigor de este real decreto.

4. Las entidades deberán elaborar y aplicar políticas y procedimientos internos, por escrito, para clasificar a sus clientes, correspondiendo a los clientes profesionales informar a la entidad de cualquier cambio que pudiera modificar su clasificación. En cualquier caso, cuando la entidad tenga conocimiento de que un cliente ha dejado de cumplir los requisitos para ser tratado como profesional, lo considerará con carácter inmediato, a todos los efectos, cliente minorista.

Artículo 61. Información referente a la clasificación de clientes.

1. Tras la entrada en vigor de este real decreto, las entidades que presten servicios de inversión deberán notificar, o haber notificado, a sus clientes existentes y a los nuevos, la clasificación de clientes en minoristas, profesionales y contrapartes elegibles que establezcan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 bis y 78 ter de la Ley 24/1988, de 28 de julio.

Asimismo, deberán comunicar a sus clientes, en un soporte duradero, que les asiste el derecho, en su caso, a exigir una clasificación distinta, indicando las limitaciones que esa nueva clasificación podría suponer en cuanto a la protección del cliente.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, las entidades por propia iniciativa o a petición del cliente, podrán:

a) Tratar como cliente profesional o minorista a un cliente que, en su defecto podría clasificarse como contraparte elegible en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 78 ter.1 de la Ley 24/1988, de 28 de julio.

b) Tratar como cliente minorista a un cliente que se considere profesional en virtud de lo dispuesto en las letras a) a d) del artículo 78 bis.3 de la Ley 24/1988, de 28 de julio. En este sentido, corresponderá al cliente profesional solicitar un mayor grado de protección cuando considere que no está en condiciones de valorar o gestionar correctamente los riesgos a los que se expone. En concreto, se le tratará como cliente minorista cuando celebre un contrato escrito con la entidad en el que se precisarán los servicios y tipos de productos y transacciones en relación con los cuales se le dará tratamiento de cliente minorista.

3. A efectos de lo dispuesto en el artículo 78 bis.3.e) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, para que las personas indicadas en dicha letra puedan ser tratadas como clientes profesionales, deberá observarse el siguiente procedimiento:

a) El cliente deberá pedir por escrito a la entidad su clasificación como cliente profesional, bien con carácter general, bien para un servicio o transacción determinada, o para un tipo de producto o transacción específico.

b) La entidad deberá advertirle claramente por escrito de las protecciones y posibles derechos de los que se vería privado.

c) El cliente deberá declarar por escrito, en un documento distinto al del contrato, que conoce las consecuencias derivadas de su renuncia a la clasificación como cliente minorista.

4. Las entidades deberán elaborar y aplicar políticas y procedimientos internos, por escrito, para clasificar a sus clientes, correspondiendo a los clientes profesionales informar a la entidad de cualquier cambio que pudiera modificar su clasificación. En cualquier caso, cuando la entidad tenga conocimiento de que un cliente ha dejado de cumplir los requisitos para ser tratado como profesional, lo considerará con carácter inmediato, a todos los efectos, como un cliente minorista.

REAL DECRETO LEGISLATIVO 4/2015, DE 23 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES

Artículo 203. Clases de clientes

A los efectos de lo dispuesto en este título, las empresas de servicios y actividades de inversión clasificarán a sus clientes en minoristas, profesionales y contrapartes elegibles. Igual obligación será aplicable a las demás empresas que presten servicios y actividades de inversión respecto de los clientes a los que les presten u ofrezcan dichos servicios.

La categoría de contraparte elegible solo resulta aplicable en relación con el servicio de recepción y transmisión de órdenes, ejecución de órdenes por cuenta de terceros o negociación por cuenta propia y los servicios auxiliares directamente relacionados con éstos. Esta categorización no es posible cuando se presten servicios distintos de los anteriores como es el caso de gestión de carteras y asesoramiento.

Artículo 204. Clientes minoristas.

Se considerarán clientes minoristas todos aquellos que no sean profesionales.

Artículo 205. Clientes profesionales.

1. Tendrán la consideración de clientes profesionales aquéllos a quienes se presuma la experiencia, conocimientos y cualificación necesarios para tomar sus propias decisiones de inversión y valorar correctamente sus riesgos.

2. Reglamentariamente se podrán determinar los tipos de clientes que tendrán en todo caso la consideración de cliente profesional.

Artículo 206. Solicitud de tratamiento como cliente profesional.

1. Tendrán también la consideración de cliente profesional el resto de clientes no incluidos en el artículo 205, entre los que se incluyen los organismos del sector público, las Entidades Locales y el resto de inversores minoristas, que lo soliciten con carácter previo y renuncien de forma expresa a su tratamiento como clientes minoristas. No obstante, en ningún caso se considerará que los clientes que soliciten ser tratados como profesionales poseen unos conocimientos y una experiencia del mercado comparables a las categorías de clientes profesionales establecidas reglamentariamente en virtud del artículo 205.

2. Reglamentariamente se podrán desarrollar los requisitos para la admisión de la solicitud y renuncia previstas en el apartado anterior.

Artículo 207. Operaciones con contrapartes elegibles.

1. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, tendrán la consideración de contrapartes elegibles las siguientes entidades:

- a) Las empresas de servicios y actividades de inversión,
- b) las entidades de crédito,
- c) las entidades aseguradoras y reaseguradoras,
- d) las instituciones de inversión colectiva y sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva,
- e) las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado,
- f) los fondos de pensiones y sus sociedades gestoras,
- g) otras entidades financieras autorizadas o reguladas por la legislación europea o por el Derecho nacional de un Estado miembro; y
- h) los gobiernos nacionales y sus servicios correspondientes, incluidos los que negocian deuda pública a escala nacional, Bancos Centrales y organismos supranacionales. También tendrán dicha consideración las entidades de terceros países equivalentes y las Comunidades Autónomas.

2. Asimismo, si se solicita, también se considerarán contrapartes elegibles las empresas que cumplan los requisitos que se establecen en el artículo 71 del Reglamento Delegado (UE) n.º 2017/565 de la Comisión, de 25 de abril de 2016, en cuyo caso sólo será reconocida como contraparte elegible en lo relativo a los servicios u operaciones para los que pueda ser tratada como cliente profesional. Se entenderán incluidas las empresas de terceros países que estén sujetas a requisitos y condiciones equivalentes.

3. Las empresas que presten servicios y actividades de inversión autorizadas para ejecutar órdenes por cuenta de terceros, negociar por cuenta propia o recibir y transmitir órdenes, podrán realizar estas operaciones y los servicios auxiliares directamente relacionados con ellas, con las entidades señaladas en los apartados anteriores sin necesidad de cumplir las obligaciones establecidas en los artículos 208, 208 ter, 209.2, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220 bis a 220 sexies, 221 y 222 a 224, siempre que aquellas entidades sean informadas previamente de ello y no soliciten expresamente que se les apliquen.

4. En su relación con las contrapartes elegibles, las empresas de servicios y actividades de inversión actuarán con honestidad, imparcialidad y profesionalidad y comunicarán información imparcial, clara y no engañosa, teniendo en cuenta la naturaleza de la contraparte elegible y su actividad.

5. En el caso de las entidades señaladas en el apartado 1, su clasificación como contraparte elegible se entenderá sin perjuicio del derecho de estas entidades a solicitar, bien de forma general o bien para

cada operación, el trato como cliente, en cuyo caso su relación con la empresa de servicios y actividades de inversión quedará sujeta a lo dispuesto en el apartado 3. La solicitud de ajustará a lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento Delegado (UE) n.º 2017/565 de la Comisión de 25 de abril de 2016.

6. En el caso de las empresas señaladas en el apartado 2, su clasificación como contraparte elegible requerirá que la empresa de servicios y actividades de inversión obtenga la confirmación expresa de que la empresa accede a ser tratada como una contraparte elegible, de forma general o para cada operación. Los procedimientos para obtener dicha confirmación se ajustarán lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento Delegado (UE) n.º 2017/565 de la Comisión de 25 de abril de 2016.

7. Cuando la operación se realice en relación con una empresa domiciliada en otro Estado miembro de la Unión Europea, se deberá respetar la clasificación de la empresa que determine la legislación de dicho Estado

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/565 DE LA COMISIÓN DE 25 DE ABRIL DE 2016 POR EL QUE SE COMPLETA LA DIRECTIVA 2014/65/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

Artículo 45. Información referente a la categorización de los clientes

1. Las empresas de servicios de inversión notificarán a sus clientes nuevos y a los ya existentes su clasificación como clientes minoristas, clientes profesionales o contrapartes elegibles conforme a la Directiva 2014/65/UE, en virtud de la obligación de nueva categorización impuesta a la empresa por dicha Directiva.

2. Las empresas de servicios de inversión informarán a los clientes en un soporte duradero del derecho que les asiste, en su caso, de exigir una clasificación distinta y de toda limitación que de ello podría derivarse en cuanto a la protección del cliente.

3. Las empresas de servicios de inversión podrán, por propia iniciativa o a petición del cliente correspondiente, tratar a un cliente de la siguiente manera:

a) como cliente profesional o minorista cuando ese cliente pueda en su defecto clasificarse como contraparte elegible de conformidad con el artículo 30, apartado 2, de la Directiva 2014/65/UE;

b) como cliente minorista cuando ese cliente se considere cliente profesional de conformidad con el anexo II, sección I, de la Directiva 2014/65/UE.